

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1989

por la que se modifica la Séptima Decisión 85/355/CEE relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países y la Séptima Decisión, 85/356/CEE, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(89/368/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/100/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/2/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleginosas y textiles ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/380/CEE ⁽⁶⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante Decisión 85/355/CEE ⁽⁷⁾, modificada en último lugar por la Decisión 89/357/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾, el Consejo ha comprobado que las inspecciones sobre el terreno llevadas a cabo en determinados países terceros de los cultivos productores de semillas de determinadas especies se ajustan a las condiciones establecidas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que, mediante Decisión 85/356/CEE ⁽⁹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 89/357/CEE

de la Comisión, el Consejo ha comprobado que las semillas de determinadas especies producidas en determinados países terceros son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, entretanto, se ha comprobado que en Uruguay también existen, con respecto a determinadas especies de plantas, normas relativas a los controles de las semillas, que prevén la realización de inspecciones oficiales sobre el terreno durante el período de producción de semillas;

Considerando que el examen de dichas normas, así como de su aplicación en Uruguay ha permitido comprobar que, para determinadas especies, las inspecciones sobre el terreno prescritas se ajustan a las normas contempladas en el Anexo I de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE ó 69/208/CEE, según el caso, y que las condiciones a las que se somete a las semillas cosechadas y controladas en dicho país, ofrecen, en lo que se refiere a sus características, identidad, examen, marcado y control, las mismas garantías que las condiciones relativas a las semillas cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, conviene conceder a Uruguay la equivalencia respecto a determinadas especies,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 85/355/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 1.1. de la Parte I (1) se insertará la rúbrica « U = Uruguay » a continuación de la rúbrica « TR = Turquía »;
- 2) En el cuadro de la Parte I (2) y tras el texto correspondiente a Turquía, se insertará el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 36.

⁽³⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1989, p. 36.

⁽⁹⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.

1	2	3	4
« U	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección Granos (DIGRA), Unidad Ejecutora de Semillas, Montevideo	— 66/401 Festuca arundinacea Lolium multiflorum Phalaris aquatica Lotus corniculatus Trifolium pratense Trifolium repens — 66/402 Sorghum bicolor Zea mays — 69/208 Helianthus annuus »	(b)

Artículo 2

El Anexo de la Decisión 85/356/CEE queda modificado como sigue :

- 1) En el punto 1.1. de la Parte I (1) se insertará la rúbrica « U = Uruguay » a continuación de la rúbrica « TR = Turquía » ;
- 2) En el cuadro de la Parte I (2) y tras el texto correspondiente a Turquía, se insertará el texto siguiente :

1	2	3	4	5	6
« U	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección Granos (DIGRA) Unidad Ejecutora de Semillas, Montevideo	— 66/401 Festuca arundinacea Lolium multiflorum Phalaris aquatica Lotus corniculatus Trifolium pratense Trifolium repens — 66/402 Sorghum bicolor Zea mays — 69/208 Helianthus annuus	— Basic seed / Semences de base / Semillas de base — Certified seed, 1st generation / Semences certifiées, première génération / Semillas certificadas, 1ª generación — Basic seed / Semences de base / Semillas de base — Certified seed, 1st generation / Semences certifiées, première génération / Semillas certificadas, 1ª generación — Basic seed / Semences de base / Semillas de base — Certified seed, 1st generation / Semences certifiées, première génération / Semillas certificadas, 1ª generación »	B CZ/1 B CZ/1 B CZ/1	(d)

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA